

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL.

El suscrito, **ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**, Senador de la República de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El “*dragón Amarillo*” o Huanglongbing (HLB) es causado por la bacteria denominada *Candidatus Liberibacter spp.*, que daña a los cítricos. Según el “Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse para el control del Huanglongbing (*candidatus liberibacter spp.*) y su vector”, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 16 de agosto del 2010 en el Diario Oficial de la Federación, esta bacteria “*obstruye el floema impidiendo la distribución de la savia, ocasionando la reducción de la calidad de la fruta y el jugo, así como que las plantas nuevas contaminadas no lleguen a producir y las plantas adultas se vuelvan improductivas en un periodo de 2 a 5 años, por lo que es considerada como la enfermedad más destructiva para los cítricos en el mundo, debido a los daños que causa sobre la producción, la rapidez con la que se dispersa y porque afecta a todas las especies de cítricos.*”

Esta plaga constituye una amenaza para 549 mil hectáreas sembradas de cítricos, lo cual corresponde al 40% de la superficie nacional sembrada de frutales, lo que a su vez representa un riesgo a la producción de 6.7 millones de toneladas anuales, con un valor superior a 8 mil millones de pesos, de los cuales dependen 69 mil productores y 154 mil empleos directos.

El 26 de julio del 2007 se publicó el decreto de reformas a la Ley Federal de Sanidad Vegetal, cuya exposición de motivos señalaba que “*...la ley además de buscar la protección de los vegetales, sus productos y subproductos, contra la acción perjudicial de las plagas, también promueve la aplicación y certificación de sistemas que disminuyan los riesgos de contaminación de los alimentos y mantengan su calidad, tanto en las áreas de producción como en los procesos de manufactura, con objeto de proteger la salud humana y evitar la restricción de nuestros productos en el mercado nacional y de exportación.*”

La certificación de los productos es fundamental en la reforma del 2007, por eso dentro de sus objetivos se encuentra establecer aquellas “*medidas que fortalecen los procesos de verificación y certificación de vegetales, sus productos y subproductos, para garantizar su sanidad, inocuidad y calidad, dando en el marco del federalismo una mayor participación a los gobiernos estatales y a los órganos de coadyuvancia privados y a los productores organizados.*”

Asimismo, y para fortalecer la certificación se establecieron medidas punitivas tales como la tipificación de conductas como la realización de actos que pongan en riesgo, ya sea la agricultura nacional por el ingreso y diseminación de plagas, o a la salud humana por el consumo de alimentos contaminados.

Ante estas reformas la Procuraduría General de la República promovió una acción de inconstitucionalidad, la 157/2007, la cual fue resuelta durante la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 20 de octubre del 2008, declarándose la invalidez de una parte del artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, a saber:

Al que ostente que un vegetal, sus productos o subproductos o actividad relacionada con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuenta con la certificación de la autoridad competente, sin comprobarlo, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y multa de mil quinientos días multa. (lo subrayado corresponde a lo que fue declarado inválido)

La frase “*mil quinientos días de multa*” se declaró inválida por no cumplir con los requisitos del artículo 22 de la Constitución, esto es, establecer parámetros de un mínimo y un máximo, con el fin de que el juzgador pudiera analizar la gravedad del ilícito, así como las características del sujeto activo, y determinar dentro de esos parámetros, la sanción pecuniaria correspondiente.

El respeto a la división de poderes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica en la práctica que ante la declaración de invalidez de una norma o su inconstitucionalidad mediante jurisprudencia; esta debe de reformarse de manera inmediata, por los posibles costos sociales y económicos. Una norma invalidada que se mantiene en el texto genera incertidumbre para el ciudadano.

Por eso, se propone reformar el artículo de referencia, estableciendo un parámetro de quinientos hasta mil quinientos días de multa.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, el siguiente Proyecto de

D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

“Artículo 77. Al que ostente que un vegetal, sus productos o subproductos o actividad relacionada con sistemas de reducción de riesgos de contaminación durante la producción primaria de vegetales, cuenta con la certificación de la autoridad competente, sin comprobarlo, se le impondrá una pena de dos a siete años de prisión y **multa de quinientos hasta mil quinientos días de salario mínimo**”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

“ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

ATENTAMENTE

SENADOR ADOLFO TOLEDO INFANZÓN

Salón de sesiones del Senado de la República, a 10 de febrero de 2011